

4.968/2010 "Arcor SAIC c/DGA-Resol
404/09 (expte. 603657/01)"

///nos Aires, 14 de diciembre de 2.010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que mediante la resolución nro. 404/2009 el Ministro de Economía y Finanzas Públicas rechazó el recurso de apelación interpuesto por la empresa actora contra la resolución nro. 174/2008 de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas de la Dirección General de Aduanas, mediante la cual se le impuso una sanción disciplinaria de tres días de suspensión en el registro respectivo, en los términos del art. 100 inc. b) del Código Aduanero.

Tuvo en cuenta que se inició un sumario disciplinario como consecuencia de no haber presentado el certificado de origen correspondiente al despacho de importación nro. 00 073 IC04 098811 A, exigido por el art. 2° inc. c) de la Resol. M.E.O.S.P. Nro. 763/96. Advirtió que resultaba un deber de la firma importadora extremar los recaudos para cumplir oportunamente y en debida forma con las normas reglamentarias, no pudiendo excusarse alegando la responsabilidad del exportador en su emisión. Destacó que más allá del hecho de no haberse producido perjuicio fiscal y del carácter formal que, en si misma, tenía la obligación de presentar el certificado, el incumplimiento revestía entidad suficiente como para afectar el adecuado y fiel relevamiento estadístico.

II. Que a fs. 2/5 la empresa Arcor S.A.I.C. interpuso el recurso de apelación previsto en el art. 105 del Código Aduanero.

Sostiene que el hecho imputado no encuadra en los supuestos susceptibles de ser sancionados con una suspensión en el registro. Alega que se trata de mercadería que no está sujeta a una preferencia arancelaria ni a la aplicación de un D.I.E.M. o salvaguardia, que torne de suma importancia la acreditación del origen. Dice que el fin perseguido por dicha exigencia (fines estadísticos), no puede revestir una importancia tal que justifique una medida tan drástica como la suspensión impuesta. Destaca que oportunamente se aperturó sumario por infracción al art. 994 del C.A. y mediante la resolución nro. 5053/2001, la Aduana declaró extinguida la acción penal en los términos de los arts. 930 y 932 del C.A. Manifiesta que el sólo hecho de haberse cometido una infracción al art. 994 del C.A. no puede dar lugar automáticamente a la instrucción de un sumario disciplinario, ya que no puede considerarse una "falta grave" en el ejercicio de la actividad. Aduce que el certificado debe presentarse para fines meramente estadísticos y la cantidad de mercadería importada (por un valor de u\$s 27.000)

USO OFICIAL

no resulta suficiente como para modificar sustancialmente el relevamiento de información requerida por el Estado.

III. Que a fs. 45 se expidió el Fiscal General respecto de la admisibilidad formal del recurso interpuesto.

IV. Que conforme surge de las constancias administrativas agregadas en autos, atento la falta de presentación del certificado de origen correspondiente al D.I. involucrado, se intimó a la firma a abonar el cargo nro. 966/2000 por la suma de u\$s 554,47 (confr. fs. 4).

A fs. 8 se remitieron las actuaciones a la División Sumarios y Procedimientos a efectos de que se juzgara la conducta del importador en los términos del art. 97 ap. 1 inc. h) del C.A. (vid. fs. 8).

Mediante la resolución nro. 5053/2001 el Jefe del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros ordenó archivar el sumario sin más trámite. Consideró los principios de economía y celeridad administrativa, la tipificación infraccional (art. 994 del C.A.), cuyo importe mínimo ascendía a \$ 12.72, y al no contra y/o sobrepasar de antecedentes sumariales (confr. fs. 9).

Por su parte, se dispuso la apertura del sumario por considerar encuadrable la conducta en los términos del art. 97 ap. 2° del Código Aduanero – falta grave en el ejercicio de la actividad- (vid. fs. 13), que culminó con el dictado de la resolución nro. 174/2008 (SDG OAM) que le aplicó a la firma importadora una sanción disciplinaria de tres días de suspensión del registro respectivo, en los términos del art. 100 inc. b) del C.A.

Consideró que la acreditación de origen de la mercadería a los fines estadísticos constituía un elemento fundamental para que cada Estado pudiera aplicar cláusulas de salvaguarda ante la amenaza de daño grave a su mercado, como consecuencia de un sensible aumento de las importaciones de ese producto en un corto período. Agregó que las estadísticas revestían vital importancia para fijar dichas medidas proteccionistas, si bien la obligación de presentación del certificado de origen no aparejaba perjuicio fiscal, habilitaba a la aplicación de una sanción disciplinaria ya que se trataba de una obligación formal. Concluyó que se trataba de una falta grave y advirtió que el certificado, que revestía carácter de documentación complementaria, debía ser obligatoriamente presentado conjuntamente con la destinación de importación, de conformidad con lo establecido en los arts. 218, 220 y gtes. del C.A.

V. Que en lo que aquí interesa el art. 100 del C.A. dispone “El Administrador Nacional de Aduanas, según la índole de la falta cometida, el perjuicio ocasionado o que hubiera podido ocasionarse y los antecedentes del interesado podrá aplicar las siguientes sanciones: a) apercibimiento, b) suspensión de hasta dos (2) años, c) eliminación del Registro de Importadores y Exportadores”.

Por su parte, el art. 97, ap. 2° establece "serán sancionados con la suspensión en el Registro de Importadores y Exportadores, de conformidad con el procedimiento previsto en el art. 103, quienes incurrieren en conducta reiterada o falta grave en el ejercicio de su actividad".

Debe tener en cuenta que la suspensión impone el cese total de la actividad por un lapso determinado, durante el cual no puede desarrollarse ningún acto para el que se requiera inscripción en el Registro.

VI. Que se ha sostenido –en forma reiterada– que compete al organismo que ejerce facultades disciplinarias apreciar los hechos configurativos de las faltas, determinar la norma aplicable y graduar la sanción, y la potestad del Poder Judicial de revisar dichos actos, sólo comprende –en principio– el control de su legitimidad o razonabilidad (Fallos 303:1029, 304:1335, 306:1792).

Es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y permite que los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto (Fallos 304:721, 305:1489, 306:126).

VII. Que en el caso, se calificó como falta grave no haber acompañado oportunamente, el certificado de origen exigido a los fines estadísticos, conforme lo establecido por las Resoluciones del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos nros. 381 y 763 del año 1996.

Es de destacar que no está definido en el Código lo que puede considerarse falta grave, pero sí dicho cuerpo legal delimita las cuestiones que deben tenerse en cuenta para graduar la sanción disciplinaria. A saber, a) la índole de la falta cometida, b) el perjuicio ocasionado y c) los antecedentes del infractor.

A tal efecto, debe tenerse en cuenta que esta Sala tiene dicho –en numerosos expedientes en los que se cuestiona las resoluciones ministeriales que prevén su acreditación a fin de liberar a plaza la mercadería– que la exigencia del certificado de importación de la mercadería de que se trate para fines estadísticos no pone en juego "...una norma de carácter tributario sino un precepto no arancelario que impone recaudos de información a fin de establecer un control y seguimiento de las importaciones del sector..." y que la exigencia de la tramitación de un certificado adicional de importación como recaudo para el libramiento de la mercadería a plaza aparece como arbitraria e irrazonable "...en tanto no se observa justificación de hecho o de derecho para supeditar dicho ingreso al libramiento del certificado previsto en la norma, máxime considerando que los

datos solicitados en la resolución impugnada pueden ser obtenidos en igual modo verificando el despacho de importación y la documentación complementaria (confr. "Charbel Awad Juan c/EN-Mº Economía resol 485/05 (exte. S01: 70136/09 y otros) s/proceso de conocimiento" del 8/10/2009, "Baby Group ACE c/EN-Mº Economía Resol. 485/05 (4 B/L 4 contenedores) s/amparo ley 19.686 del 13/10/2009, "Woody Toys S.A. c/EN-Mº Economía Resol. 485/05 -DGA s/proceso de conocimiento" del 27/10/2009 "Nollmann Mariel c/EN-Ms Economía-Resol. 485/05 (expte. S01:205035/09) s/amparo ley 16.986" del 24/11/2009, entre otros).

Por su parte, debe advertirse -sin dejar de meritar que nos encontramos en la faz disciplinaria- que la falta presentación de dicha documentación ha tenido su sanción conforme el art. 994 del C.A. (en este sentido, Sala IV in re: "Walmart Argentina S.R.L. ctra DGA -Resol. 336/07 (expte. nro. 252855/06)" del 26/10/2009).

En punto a los antecedentes tenidos en cuenta por el servicio aduanero, cabe advertir que las constancias de fs. 32/33 del expediente administrativo no surge con claridad qué tipo de sanciones le fueron impuestas a la firma actora ni las fechas en que quedaron firmes. Ello, impide considerar su carácter de reincidente (arg. arts. 927 y 928 del C.A.).

En atención a los argumentos expuestos, este Tribunal considera que la falta de agregación del certificado de origen exigido por la reglamentación no puede considerarse falta grave a los fines disciplinarios.

Por tales razones, **SE RESUELVE:** hacer lugar al recurso interpuesto. En consecuencia, se revoca la resolución nro. 404/2009 el Ministro de Economía y Finanzas Públicas que confirmó la resolución nro. 174/2008 de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas de la Dirección General de Aduanas. Se deja sin efecto la sanción disciplinaria de tres días de suspensión en el registro respectivo impuesta a la actora. Las costas son a cargo de la vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Se deja constancia que la Vocalía IV se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSÉ LUIS LÓPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARIA MARQUEZ

SALA CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 2
LIBRO DE SENTENCIAS 500
Registrado al Nº 215 Folio 499/Tr 6
ANTE MI

blo IV

blo IV